



Número Único 110013104004201300294-00
Ubicación 6886
Condenado JORGE LUIS MELO GOMEZ
C.C # 77028891

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 31 DE AGOSTO DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110013104004201300294-00
Ubicación 6886
Condenado JORGE LUIS MELO GOMEZ
C.C # 77028891

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



MODELO
SIGCMA
Patio 3ra
Edad

Edad

República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RAD	:	NUMERO INTERNO 6886
CONDENADO	:	JORGE LUIS MELO GOMEZ
IDENTIFICACION	:	77028891
DECISION	:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA LEY 600
RECLUSORIO	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ	:	"COMEB"

Bogotá D.C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria a JORGE LUIS MELO GOMEZ.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia del 30 de Julio de 2010, condenó a JORGE LUIS MELO GÓMEZ, como autor del punible de hurto agravado en concurso con porte ilegal de armas a la pena principal de 177 meses y 10 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 28 de febrero de 2012.

PETICIÓN

El sentenciado JORGE LUIS MELO GÓMEZ actuando en nombre propio, solicita se le conceda la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria en atención a su calidad de padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 de la ley 906 de 2004, para que pueda estar al lado de su núcleo familiar, especialmente al lado de su pequeña hija YMV de 7 meses de prisión.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Las disposiciones que aluden al beneficio de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

"Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Centro de Servicios Administrativos
 Notifiqué por Estado No
 En la Fecha
 La anterior Providencia

(...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriendo incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.. (...)"

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la ley 906 de 2004 el cual señala:

"Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Por otra parte el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

"ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos.

Es de anotar que si bien en un principio se sostuvo que la primera norma citada, esto es el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 revocaba las exigencias contempladas en la Ley 750 de 2002 para la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a las madres o padres cabeza de familia, y que por tanto la mera condición de cabeza de familia era suficiente para conceder el beneficio; dicha posición fue recogida y modificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia C- 35943 el 22 de junio de 2011 en la que se indica que la acreditación de la calidad de madre cabeza de familia debe estar acompañada de valoración del ámbito personal, laboral, familiar y social de la solicitante, y que se debe realizar una ponderación entre el interés del menor y los fines de la pena.

En dicha providencia indicó la citada Corporación:

"(...) En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre



cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)"

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado JORGE LUIS MELO GÓMEZ cumple con los parámetros requeridos para la concesión de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia.

El sentenciado JORGE LUIS MELO GÓMEZ allegó el registro civil de nacimiento de la menor Y.M.V., de 7 meses de edad, con lo que se prueba la existencia de la niña y que el penado es su progenitor y del menor SAVG quien es hijo de su compañera permanente.

A su vez, para acreditar la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado este Despacho en auto del 8 de junio de 2020, ordenó realizar visita domiciliaria virtual a la dirección aportada por el condenado, como aquella en la que el mismo cumpliría la prisión domiciliaria en el evento de concedérselo.

La diligencia fue realizada virtualmente por la asistente social de estos despacho judiciales al inmueble ubicado en la Vereda la Cajita Doctor Ventorrillo - Finca del Jordán - Cumaca - Cundinamarca. Así mismo fue atendida por la señora Nidia Consuelo Velasco Garzón de 35 años de edad quien manifestó ser la compañera sentimental del señor JORGE LUIS MELO GÓMEZ y se dispuso a brindar la información requerida.

Indicó la señora Velasco Garzón que es la compañera sentimental del condenado con quien vivía antes de ser detenido, ya que llevan en unión libre 6 años, afirma que el condenado fue detenido hace 11 meses, que actualmente vive en una finca de la esposa de un compañero de celda del condenado JORGE LUIS MELO GÓMEZ.

Señala el informe lo siguiente (...) **si bien los niños no están en abandono, ya que se encuentran al cuidado de su madre**, no hay red de apoyo familiar o estatal para esta familia, viven de la caridad de feligreses de una iglesia donde asisten y de la ayuda que les pueda brindar Ana Delia, por lo que la familia si se encuentran con varias vulnerabilidades que el condenado podría aliviar (...)
(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, tenemos que la denominación de padre o madre cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino moralmente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia.

Así las cosas, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de las menores, y que estos efectivamente están al cuidado del sentenciado, viven con él y que él es la encargado de su apoyo, cuidado y manutención de manera exclusiva, sin que existan otras personas que puedan suplirlo, circunstancias que no se verifican en este evento.

En primer lugar no obra en la actuación prueba de que la señora Nidia Consuelo Velasco Garzón quien es la progenitora de los menores YMV y SAVG, y la encargada de asumir su cuidado ante la ausencia del progenitor, se encuentren



imposibilitado para hacerlo; por el contrario en el informe de la visita domiciliaria se concluyó que efectivamente la señora Nidia Consuelo Velasco Garzón es la encargada del bienestar y protección de los infantes, de lo que se desprende que si existen otras personas que se pueden hacer cargo de los menores, supliendo la ausencia de su progenitor, como en efecto lo están haciendo.

Este Despacho no desconoce las dificultades económicas en que puede estar afrontando la compañera sentimental del condenado por la situación de aprehensión del mismo, empero ello no es razón suficiente para que el penado se haga acreedor al beneficio pretendido, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para todo niños es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad porque siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho beneficio, como quiera que en principio para todo niño resulta más favorable crecer bajo el amparo de sus padres. Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos siempre se verán afectados por esa situación.

Cabe señalar que el espíritu del artículo 314 numeral 5 de la Ley 906 de 2004, no es dotar de prerrogativas jurídicas penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias excepcionales que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio(...)" (negrillas por fuera del texto original).



Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección de los menores YMV y SAVG consecuencia de la privación de la libertad de su progenitor, se concluye que el condenado JORGE LUIS MELO GÓMEZ no posee la calidad de padre cabeza de familia.

Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar al sentenciado JORGE LUIS MELO GÓMEZ la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 471 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J E D M S

JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ
J U E Z

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-09-20 HORA: _____

NOMBRE: Jorge Luis Melo G

CÉDULA: 77028891

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DIGITAL

*Interpongo Recurso de
Apelación*

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____

La anterior Providencia _____ **16 SET. 2020**

La Secretaria _____

Bogotá, Septiembre 05/2020.

Señore(s):

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ, D.C.

REF: RECURSO DE APELACION

RND: N° INTERNO 6886.

PROCESO N°: 11001310400004201300294

PROCEJUDO: JORGE LUIS MELO GÓMEZ

C.C. N°: 77.028.891. VALLEDUPAR - CESAR

HONORABLES MAGISTRADOS, UN CORDIAL SALUDO DE MI PARTE,
YO JORGE LUIS MELO GÓMEZ, MAYOR DE EDAD Y VECINO
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON CÉDULA
DE CIUDADANÍA N° 77.028.891 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR
CESAR, ORANDO DE BUENAFÉ Y EN CONDICIÓN DE COAD-
VADO ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE APELACION
CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31)
DEL DOS MIL VEINTE (2020) PROFERIDA POR EL JUEZ JIRO
ALBERTO PARRALES DIAZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE

6886

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA N° 6886. QUIEN
NEGÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA
PRISIÓN DOMICILIARIA. EN VISTA DE QUE SOY IGNORANTE DE
LA LEY ME TOMÉ EL TIEMPO DE ESTUDIAR MUY BIEN ESTA
DECISIÓN Y DIOS ME HA DADO LA SABIDURÍA NECESARIA
PARA PODER SACAR CONCLUSIONES Y ANÁLISIS PROVATORIO
CONSTITUCIONAL, LEGAL Y PROCESAL. DE MANERA AGENTA
Y CORDIAL LE SOLICITO SE TENGA EN CUENTA EL DERECHO
DE PETICIÓN ENVIADA EL 28 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO
AL JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Y SE DIGNE CONCEDER MI PRISIÓN
DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE PRISIÓN INTRAMURO
COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA POR LAS SIGUIENTES RAZONES
DEL ORDEN PROVATORIO, LEGAL, PENAL, CONSTITUCIONAL Y
JURISPRUDENCIAL. OSTENTO LA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE
FAMILIA ATENDIENDO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5 DEL
ARTÍCULO 314 DE LA LEY 906 DEL 2004. Y PROBÉ MI CONDICIÓN
DE PADRE CABEZA DE FAMILIA AGUANTANDO TODOS LOS DOCUMENTOS
PROVATORIOS PARA ESTE FIN. ENVÍE FOTOCOPIA DEL REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO DE MI HIJA ESTER YECENIA MELO VELAZCO
DE 9 MESES DE NACIDA (RC N° 1-013.245.338 DE BOGOTÁ).
Y LA FOTOCOPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD DE MI HIJO

SERGIO ALEJANDRO VELASCO GARZÓN (TI. 4.101.692.188 VALEDUPAR).
DE 8 AÑOS DE EDAD ESTO CON EL PROPÓSITO DE DAR CUMPLIMIENTO
A LA SENTENCIA SP 7752207 (46277) PROFERIDA POR LA
CORTE SUPREMA EL 31 DE MAYO DEL 2017 (que para
provar la condición de padre cabeza de familia y poder
solicitar la prisión domiciliaria se debe acreditar con el
registro civil de nacimiento del menor). MI COMPAÑERA SE
LLAMA NIOYA CONSUELO VELASCO GARZÓN, CON C.C. N° 30.016.
926 DE OIBA S/DER, DE 35 AÑOS DE EDAD, DE PROFESIÓN
AMIA DE CASA. COMO SE OBSERVA TENGO UNA FAMILIA
CONSTITUIDA DESDE HACE 7 AÑOS COMO LO ESTABLECE EL ART.
44 DE LA CONSTITUCIÓN. EN UNA RELACIÓN DE AMOR, RESPETO
TOLERANCIA Y HUMILDAD. AHORA SI BIEN CABE RESALTAR
MI COMPAÑERA VIVE EN LA CASA DE UNA HERMANA DE UN
COMPAÑERO MIO DE PATIO, SI USTÉDES EN VERDAD HICIERAN
UNA ENTREVISTA FÍSICA SE DARÍAN CUENTA EN LA REALIDAD.
EN LA QUE VIVE MI COMPAÑERA CON MIS HIJOS, NO SE POR
QUÉ LA DOCTORA QUE REALIZÓ LA ENTREVISTA VIRTUAL
SEÑALA QUE "SI BIÉN LOS NIÑOS NO ESTAN EN ABANDONO SI
al encontrarme privado de la libertad han estado
desprotegidos sin ayuda de nadie." SI ES VERDAD NO SE
ENCUENTRAN EN ABANDONO PERO SI ESTAN DESPROTEJIDOS.
HASTA EL DÍA DE HOY NO HAY RED DE APOYO PARA LOS

niños y mucho menos para mi compañera y ante los
ojos de Dios yo soy y era quien sustentaba las
necesidades de mi hogar. Por otra parte les señalo que
no soy y no he sido un peligro para la sociedad y
mucho menos para mi familia; Nidia ha tenido que salir
a pedir limosna con los niños, en este momento no hay
trabajo por culpa del COVID 19 y por no tener con
quien dejar los niños al cuidado y yo sé que si me
dan la oportunidad de salir puedo aliviar muchas
necesidades de mi familia; por tanto yo soy quien susten-
taba mi familia y ahora están en absoluto de protec-
ción; yo desde hace 6 años vivo con ellos encargado
del apoyo, cuidado y estabilidad económica de mi familia,
con relación a la manutención de manera exclusiva y
no ha tenido, ni ha existido otra persona que pueda
suplir esta necesidad; yo sé que mi compañera no está
imposibilitada y ella es la encargada de poder sacar mis
hijos adelante pero no creo que para la sociedad y la
justicia el mendigar un plato de comida sea un trabajo
digno, ahora cabe resaltar también que ha tenido acoso
sexual por parte de varias personas por el simple motivo
de estar sola con sus hijos variando diariamente un
plato de comida. Ahora la señora quien fue la que le dio

ARGUMENTO EN SU CASA LE SOLICITO A MI COMPAÑERA QUE
LE RECONSTRUYA LA VIVIENDA ELLA YA NO QUIERE DARLE MAS
APOYO Y NUEVAMENTE DESORDENADA Y NO SE POR QUE
RAZON NO ESCUCHAN MIS SOLICITAS Y ME AYUDAN PARA
SALIR A AYUDARLOS Y BENEFICIARLOS ESTABLECIDO TANTO
ECONOMICA COMO SOCIAL.

SEÑORES MAGISTRADOS MI COMPAÑERA EN ESTOS MOMENTOS
NO TIENE AL QUE COMER, LA ZONA ES ROJA AHORITA ESTA
DEBILITADO DEBIDO AL MARGEN DE LA LEY Y YO AHUI ENCE-
PADO SIN PODERLE AYUDAR. UUUUU Y RECTIFICO QUE YO SOY
QUEM SUENTO MI FAMILIA Y Digo juramento LES
DIGO QUE ASI ES Y ASI SERA. DESDE EL MOMENTO DE MI
OPORTUNIDAD NO HA TENIDO UNA ESTABILIDAD ECONOMI-
CA, SOAL NI FAMILIAR. QUE MENCIONE QUE PARA
MAYOR INFORMACION DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO
TAUPE CONTRA A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE
TIBOLBY CUNDINAMARCA EN EL ESPASO DE LA
CORRUPCION DE FAMILIA. QUIENES SON CABECEROS DE LA
FORCA ECONOMIA Y LAS CONDICIONES POR LAS CUALES
ESTA PASANDO MI FAMILIA.

ESTE RECURSO DE APELACION LO DIRIJO ANTE SU SEÑORIA

BOGOTÁ, SEPTIEMBRE 05/2020.

SEÑORE(S):

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ, D.C.

REF: RECURSO DE APELACIÓN

RAD: N° INTERNO 6886.

PROCESO N°: 11001310400004201300294

PROCESADO: JORGE LUIS MELO GÓMEZ

C.C. N°: 77.028.891. VALLEDUPAR - CESAR

HONORABLES MAGISTRADOS, UN CORDIAL SALUDO DE MI PARTE, YO JORGE LUIS MELO GÓMEZ, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.028.891 EXPEDIDA EN VALLEDUPAR CESAR, OBRANDO DE BUENA FÉ Y EN CONDICIÓN DE CONDENADO ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DEL DOS MIL VEINTE (2020) PROFERIDA POR EL JUEZ JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE

Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
dentro del proceso de referencia No 6886. quien
Algo la sustitución de la prisión Intra muros por la
Prisión domiciliaria. en vista de que soy menor de
la ley me tome el tiempo de estudiar muy bien esta
decisión y Dios me ha dado la sabiduría necesaria
para poder sacar conclusiones y análisis probatorio
constitucional, legal y procesal. De manera que
y cordial se solicita se tenga en cuenta el derecho
de petición emitida el 28 de mayo del año en curso
al juez segundo de ejecución de penas y medidas de
seguridad de Bogotá. y se pide conceder mi prisión
domiciliaria como sustitución de prisión intramuros
como padre cabeza de familia por las siguientes razones
del orden probatorio, legal, penal, constitucional y
Jurisprudencial. ostento la guarda de padre cabeza de
familia atendiendo lo establecido en el numeral 5 del
artículo 314 de la ley 906 del 2004. y por mi condición
de padre cabeza de familia. adjuntando todos los documentos
probatorios para este fin. Envié fotocopia del registro
civil de nacimiento de mi hija este y Cecilia Miro Utraco
de 9 meses de nacido (C.C. No 4.023.245.338 de Bogotá).
y la fotocopia de la tarjeta de identificación de mi hijo

SERGIO ALEJANDRO VELASCO GARZÓN (TI. 4.101.692.188 VALEDUPAR).
 DE 8 AÑOS DE EDAD ESTO CON EL PROPÓSITO DE DAR CUMPLIMIENTO
 A LA SENTENCIA SP 7752207 (46277) PROFERIDA POR LA
 CORTE SUPREMA EL 31 DE MAYO DEL 2017 (que para
 probar la condición de padre cabeza de familia y poder
 solicitar la prisión domiciliaria se debe acreditar con el
 registro civil de nacimiento del menor). MI COMPAÑERA SE
 LLAMA NIOYA CONSUELO VELASCO GARZÓN, CON C.C. N° 30.016.
 926 DE OIBA S/DER, DE 35 AÑOS DE EDAD, DE PROFESIÓN
 AMIA DE CASA. COMO SE OBSERVA TENGO UNA FAMILIA
 CONSTITUIDA DESDE HACE 7 AÑOS COMO LO ESTABLECE EL ART.
 44 DE LA CONSTITUCIÓN. EN UNA RELACIÓN DE AMOR, RESPETO
 TOLERANCIA Y HUMILDAD. AHORA SI BIEN CABE RESALTAR
 MI COMPAÑERA VIVE EN LA CASA DE UNA HERMANA DE UN
 COMPAÑERO MIO DE PATIO, SI USTEDES EN VERDAD HICIERAN
 UNA ENTREVISTA FÍSICA SE DARIAN CUENTA EN LA REALIDAD.
 EN LA QUE VIVE MI COMPAÑERA CON MIS HIJOS, NO SE POR
 QUÉ LA DOCTORA QUE REALIZÓ LA ENTREVISTA VIRTUAL
 SEÑALA QUE "SI BIÉN LOS NIÑOS NO ESTAN EN ABANDONO SI
 al encontrarme privado de la libertad han estado
 desprotegidos sin ayuda de nadie." si es verdad NO SE
 ENCUENTRAN EN ABANDONO PERO SI ESTAN DESPROTEGIDOS.
 HASTA EL DIA DE HOY NO HAY RED DE APOYO PARA LOS

NIÑOS Y MUCHO MENOS PARA MI COMPAÑERÍA Y ANTE LOS
OJOS DE DIOS YO SOY Y ERA QUIEN SUSTENTABA LAS
NECESIDADES DE MI HOGAR. POR OTRA PARTE LES SEÑALO QUE
NO SOY Y NO HE SIDO UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD Y
MUCHO MENOS PARA MI FAMILIA; NUNCA HA TENIDO QUE SALIR
A PEDIR LIMOSNA CON LOS NIÑOS, EN ESTE MOMENTO NO HAY
TRABAJO POR CUEPA DEL COVID 19 Y POR NO TENER CON
QUIEN DEJAR LOS NIÑOS AL CUIDADO Y YO SÉ QUE SI ME
DAN LA OPORTUNIDAD DE SALIR PUEDO ALIVIAR MUCHAS
NECESIDADES DE MI FAMILIA; POR TANTO YO SOY QUIEN SUSTEN-
TABA MI FAMILIA Y AHORA ESTAN EN ABSOLUTO DEPROTEC-
CIÓN; YO DESDE HACE 6 AÑOS VIVO CON ELLOS ENCARGADO
DEL APOYO, CUIDADO Y ESTABILIDAD ECONOMICA DE MI FAMILIA,
CON RELACION A LA MANUTENCIÓN DE MANERA EXCLUSIVA Y
NO HA TENIDO, NI HA EXISTIDO OTRA PERSONA QUE PUEDA
SUCRIR ESTA NECESIDAD, YO SÉ QUE MI COMPAÑERA NO ESTA
IMPOSIBILITADA Y ELLA ES LA ENCARGADA DE PODER SACAR MIS
HIJOS ADELANTE PERO NO CREO QUE PARA LA SOCIEDAD Y LA
JUSTICIA EL MENDIGAR UN PLATO DE COMIDA SEA UN TRABAJO
DIGNO, AHORA CABE RESALTAR TAMBIEN QUE HA TENIDO ACOSO
SEXUAL POR PARTE DE VARIAS PERSONAS POR EL SIMPLE MOTIVO
DE ESTAR SOLA CON SUS HIJOS VAYENDO DIARIAMENTE UN
PUNTO DE MICHON. AHORA LA SEÑORA NUNCA FUE LA QUE LE DIO

ALGUMENTO EN SU CASA LE SOLICITO A MI COMPAÑERA QUE
LE RECONSTRUYA LA VIVIENDA ELLA YA NO QUIERE DARLE MÁS
APOYO Y NUEVAMENTE DESPROTEGIDA Y NO SE POR QUE
RAZÓN NO ESCUCHAN MIS SUPlicas y ME AYUDAN PARA
SALIR A AYUNTAMIENTOS y BEBIDAS ESTABILIZANDO TAMBIÉN
ECONOMICA COMO SOCIAL.

SEÑORES MAGISTRADOS MI COMPAÑERA EN ESTOS MOMENTOS
NO TIENE AL QUE COMER, LA ZONA ES POJA AHORITA ESTA
DEUTAMENTADO DEUDAS AL MARGEN DE LA LEY y yo aquí entor-
PEADO SIN PODERLE AYUDAR. Vuelvo y REPTICO QUE YO SOY
QUIEN SUSTENTO MI FAMILIA y Digo jueramento LES
DIGO QUE ASI ES y ASI SERA. DESDE EL MOMENTO DE MI
OPORTUNA ELLA NO HA TENIDO UNA ESTABILIDAD ESCOLAR.
MICA, SOCIAL NI FAMILIAR. CAGE MENCIONE QUE PARA
MAYOR INFORMACION DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO
TENDRÉ QUE IR A LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE
TIBICOY CUNDINAMARCA EN EL ESPACIO DE LA
CORRUPCIÓN DE FAMILIA. QUIENES SON CABELOS DE LA
FOKIA RECAEN y LAS CONDICIONES POR LAS CUALES
ESTO PASANDO MI FAMILIA.

ESTE RECURSO DE APELACION LO DIRIJO ANTE SU SEÑORIA

DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO LEY 19 DE 2012 EN
 CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 447 DEL 20 DE JUNIO
 DEL 2011 Y SIGUIENDO LAS PAUTAS DEL MINISTERIO DE
 JUSTICIA TOMADO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICA-
 TURA DEVIDO AL VIRUS (CORONAVIRUS) COVID 19.
 LE AGRADEZCO DE ANTEMANO LA ATENCIÓN PRESTADA.

CORDIALMENTE!

JORGE LUIS MELO GÓMEZ
 C.C. N° 77.028.891 VALLEDUPAR CESAR
 T.O. 292791
 NUI 23661
 PATIO TERCERA EDAD.
 CPMBOG. LA MODELO.

JORGE LUIS MELO GÓMEZ
 C.C. N° 77.028.891 VALLEDUPAR CESAR
 T.O. 292791
 NUI 23661
 PATIO TERCERA EDAD.
 CPMBOG. LA MODELO.

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 07 de septiembre de 2020 5:50 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: RV: JDO 2 N.I 6886///DESPACHO///ATF RV: RECURSO DE APELACIÓN JORGE LUIS MELO GOMEZ
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION.pdf



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA
Secretario
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 16:01
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JDO 2 N.I 6886///DESPACHO///ATF RV: RECURSO DE APELACIÓN JORGE LUIS MELO GOMEZ

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

... Centro de Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
... ramajudicial.gov.co>
... 07 de septiembre de 2020 16:01
... 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
... 6886///DESPACHO///ATF RV: RECURSO DE APELACIÓN JORGE LUIS MELO GOMEZ

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: HECTOR GARZON CAÑAS INTERNET CUMACA <internetcumaca2020@hotmail.com>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 3:56 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN JORGE LUIS MELO GOMEZ



Libre de virus. www.avg.com

De: HECTOR GARZON CAÑAS INTERNET CUMACA <internetcumaca2020@hotmail.com>
Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 3:56 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN JORGE LUIS MELO GOMEZ